PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0124(CNS)

7.2.2006

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
(COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Kinga Gál

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 24

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
(COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005)0280)[1],

– Visto el artículo 308 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0288/2005),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A6-0000/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Solicita la apertura del procedimiento de concertación previsto en la Declaración común de 4 de marzo de 1975, si el Consejo se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

5. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

6. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 2
(2) La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea reafirma los derechos	(2) La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea reafirma los derechos

[1] DO C xx de xx, p. xx.

que se derivan de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea, los tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales , las Cartas sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	que se derivan de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, ***tales como las derivadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas,*** el Tratado de la Unión Europea, los tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales , las Cartas sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda 2
Considerando 4

(4) El respeto total y absoluto de los derechos fundamentales pasa por un mejor conocimiento y una amplia concienciación en la Unión sobre las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales. La creación de una agencia comunitaria, con la misión de proporcionar información y datos sobre los asuntos referentes a los derechos fundamentales, contribuirá al logro de ese objetivo. Además, la creación de instituciones eficaces para la protección y el fomento de los derechos humanos es un valor común de las comunidades internacional y europea, tal como se afirma en la Recomendación Nº R (97) 14, de 30 de septiembre de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.	(4) El respeto total y absoluto de los derechos fundamentales pasa por un mejor conocimiento y una amplia concienciación en la Unión sobre las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales. La creación de una agencia comunitaria, con la misión de proporcionar información y datos sobre los asuntos referentes a los derechos fundamentales, contribuirá al logro de ese objetivo. Además, la creación de instituciones eficaces para la protección y el fomento de los derechos humanos es un valor común de las comunidades internacional***, tal como indica en particular la Resolución no. 48/134 de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos,*** y europea, tal como se afirma en la Recomendación Nº R (97) 14, de 30 de septiembre de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Enmienda 3
Considerando 6 bis (nuevo)

	(6 bis) Una Agencia de Derechos Fundamentales podría ofrecer al Parlamento un valioso apoyo, notablemente cuando actúa como autoridad legislativa y cuando debate los progresos realizados por la Unión Europea, y en concreto el desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia, tal como se establece en su Resolución de 26 de mayo de 2005 sobre el fomento y la protección de los derechos fundamentales: el papel de las instituciones nacionales y europeas, incluida la Agencia de Derechos Fundamentales.

Enmienda 4
Considerando 8

(8) Al crear la Agencia habrá que prestar la debida atención al Proyecto de Acuerdo Interinstitucional sobre el Encuadramiento de las agencias reguladoras europeas propuesto por la Comisión el 25 de febrero de 2005.	***suprimido***

Enmienda 5
Considerando 9

(9) En el ejercicio de sus funciones la Agencia deberá referirse a los derechos fundamentales tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y se recogen, en particular, en la Carta de los derechos fundamentales. Su estrecha vinculación con la Carta deberá reflejarse en el propio nombre de la Agencia. Los ámbitos de actividad temáticos de la Agencia deberán establecerse en un marco plurianual, de tal manera que queden definidos los ***límites*** de su ***labor*** que, de conformidad con los principios institucionales generales, no deberán constituir un programa político propio en materia de derechos	(9) En el ejercicio de sus funciones la Agencia deberá referirse a los derechos fundamentales tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y se recogen, en particular, en la Carta de los derechos fundamentales. Su estrecha vinculación con la Carta deberá reflejarse en el propio nombre de la Agencia. Los ámbitos de actividad temáticos de la Agencia deberán establecerse en un marco plurianual, de tal manera que queden definidos los ***objetivos específicos*** de su ***misión*** que, de conformidad con los principios institucionales generales, no deberán constituir un programa político propio en

fundamentales.	materia de derechos fundamentales.

Enmienda 6
Considerando 10

(10) La Agencia deberá recoger información objetiva, fiable y comparable sobre la evolución de la situación de los derechos fundamentales, analizar esta información para conocer los motivos, las consecuencias y los efectos de la violación de estos derechos y examinar ejemplos de buenas prácticas en este ámbito. Las redes constituyen instrumentos eficaces para la recogida y evaluación de información.	(10) La Agencia deberá recoger información objetiva, fiable y comparable sobre la evolución de la situación de los derechos fundamentales, ***desarrollar métodos para mejorar la comparabilidad, objetividad y fiabilidad de los datos a nivel europeo,*** analizar esta información para conocer los motivos, las consecuencias y los efectos de la violación de estos derechos y examinar ejemplos de buenas prácticas en este ámbito. Las redes ***de instituciones nacionales en el campo de los derechos fundamentales, así como las redes de tribunales constitucionales, tribunales supremos, organizaciones no gubernamentales y expertos independientes,*** constituyen instrumentos eficaces para la recogida y evaluación de información.

Enmienda 7
Considerando 11

(11) La Agencia deberá tener derecho a elevar dictámenes a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, bien por propia iniciativa o bien a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, sin ***interferir en*** los procedimientos legislativos y judiciales establecidos en el Tratado.	(11) La Agencia deberá tener derecho a elevar dictámenes a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, bien por propia iniciativa o bien a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, sin ***crear una obligación en el marco de*** los procedimientos legislativos y judiciales establecidos en el Tratado.

Enmienda 8
Considerando 12

(12) El Consejo ***deberá*** tener la posibilidad de solicitar asesoramiento técnico a la Agencia en el contexto del procedimiento	(12) El Consejo ***y el Parlamento Europeo deberán*** tener la posibilidad de solicitar asesoramiento técnico a la Agencia en el

previsto en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

contexto del procedimiento previsto en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 9
Considerando 13

(13) La Agencia deberá presentar un informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales y el respeto de los mismos por parte de las instituciones, los órganos y las agencias de la UE así como por los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión. Además, la Agencia deberá presentar informes temáticos sobre aquellos asuntos que revistan un interés particular para las políticas de la Unión.

(13) La Agencia deberá presentar ***al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión*** un informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales y el respeto de los mismos por parte de las instituciones, los órganos y las agencias de la UE así como por los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión. Además, la Agencia deberá presentar informes temáticos sobre aquellos asuntos que revistan un interés particular para las políticas de la Unión.

Enmienda 10
Considerando 15

(15) La Agencia debería trabajar lo más estrechamente posible con todos los programas, órganos y agencias comunitarios y órganos de la Unión competentes, para evitar las repeticiones inútiles, en especial con el ***futuro*** Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

(15) La Agencia debería trabajar lo más estrechamente posible con todos los programas, órganos y agencias comunitarios y órganos de la Unión competentes, para evitar las repeticiones inútiles, en especial con el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

Enmienda 11
Considerando 16

(16) La Agencia deberá colaborar estrechamente con el Consejo de Europa. Esa cooperación debería ***garantizar que no se produzcan*** coincidencias inútiles entre las actividades de la Agencia y las del Consejo de Europa. A tal fin contribuiría especialmente la creación de mecanismos que aseguren sinergias, como la celebración de un acuerdo de cooperación bilateral y la participación, con los derechos de voto adecuados, de una

(16) La Agencia deberá colaborar estrechamente con el Consejo de Europa. Esa cooperación debería ***crear sinergia, así como evitar*** coincidencias inútiles entre las actividades de la Agencia y las del Consejo de Europa. A tal fin contribuiría especialmente la creación de mecanismos que aseguren sinergias, como la celebración de un acuerdo de cooperación bilateral y la participación, con los derechos de voto adecuados, de una

persona independiente, designada por el Consejo de Europa, en las estructuras de gestión de la Agencia, a semejanza de lo que ocurre en el EUMC.	persona independiente, designada por el Consejo de Europa, en las estructuras de gestión de la Agencia, a semejanza de lo que ocurre en el EUMC.

Enmienda 12
Considerando 17

(17) Habida cuenta de las funciones especiales de la Agencia, cada Estado miembro deberá designar un experto independiente para formar parte del Consejo de ***Administración***. La composición de este Consejo deberá garantizar la independencia de la Agencia respecto de las instituciones comunitarias y de los gobiernos de los Estados miembros ***y sumar*** el mayor nivel de conocimientos posible sobre los derechos fundamentales.	(17) Habida cuenta de las funciones especiales de la Agencia, cada Estado miembro deberá designar un experto independiente para formar parte del Consejo de ***Expertos***. La composición de este Consejo ***- al que podrán acceder antiguos miembros de los tribunales constitucionales de los Estados miembros y de los tribunales europeos -*** deberá garantizar la independencia de la Agencia respecto de las instituciones comunitarias y de los gobiernos de los Estados miembros ***sumando*** el mayor nivel de conocimientos posible sobre los derechos fundamentales.

Enmienda 13
Considerando 18

(18) El Parlamento Europeo ***desempeña un papel sumamente importante en el ámbito de los derechos fundamentales. Por ello, el Parlamento Europeo deberá designar a una persona independiente para formar parte del Consejo de Administración de la Agencia***.	(18) El Parlamento Europeo***, como institución directamente elegida por los ciudadanos europeos, designará al Presidente del Consejo de Expertos***.

Enmienda 14
Considerando 23

(23) Teniendo en cuenta que las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento son medidas de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las	***suprimido***

competencias de ejecución atribuidas a la Comisión , deberán adoptarse siguiendo el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de dicha Decisión.	

Enmienda 15
Artículo 3, apartado 2

2. En el desempeño de sus tareas, la Agencia se referirá a los derechos fundamentales tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y se recogen, en particular, en la Carta de los derechos fundamentales proclamada en Niza, el 7 de diciembre de 2000***.***	2. En el desempeño de sus tareas, la Agencia se referirá a los derechos fundamentales tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y se recogen, en particular, en la Carta de los derechos fundamentales proclamada en Niza, el 7 de diciembre de 2000***, con el debido respeto a las normas internacionales existentes en materia de derechos humanos, tales como las establecidas por el Consejo de Europa, en especial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en sus protocolos.***

Enmienda 16
Artículo 3, apartado 4

4. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, la*** Agencia proporcionará, a petición de la Comisión, información y análisis sobre aquellos asuntos relativos a los derechos fundamentales enunciados en la petición anteriormente mencionada que se refieran a terceros países ***con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos de asociación o acuerdos que contengan disposiciones sobre el respeto de los derechos humanos, o haya iniciado o se proponga iniciar negociaciones para la celebración de tales acuerdos, en especial los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad.***	4. ***La*** Agencia proporcionará, a petición de la Comisión, ***el Consejo y el Parlamento Europeo,*** información y análisis sobre aquellos asuntos relativos a los derechos fundamentales enunciados en la petición anteriormente mencionada que se refieran a terceros países ***en la medida en que incidan en una dimensión exterior, al aplicar el Derecho comunitario, o a una política interior. Esta labor debe entenderse sin perjuicio del objetivo principal de la Agencia, que comprende los Estados miembros de la Unión. Deben tenerse en cuenta las actividades correspondientes del Consejo de Europa con objeto de evitar coincidencias inútiles, tal como se prevé en el artículo 9.***

Enmienda 17
Artículo 4, apartado 1, letra (a)

(a) recopilará, registrará, analizará y difundirá datos e informaciones pertinentes, objetivos y fiables que puedan compararse, incluidos los resultados de las actividades de investigación y supervisión que le comuniquen los Estados miembros, las instituciones de la Unión, las agencias comunitarias, los centros de investigación, los organismos nacionales, las organizaciones no gubernamentales, los terceros países pertinentes y las organizaciones internacionales;	(a) recopilará, registrará, analizará y difundirá datos e informaciones pertinentes, objetivos y fiables que puedan compararse, incluidos los resultados de las actividades de investigación y supervisión que le comuniquen los Estados miembros, las instituciones de la Unión, las agencias comunitarias, los centros de investigación, los organismos nacionales, las organizaciones no gubernamentales, los terceros países pertinentes y las organizaciones internacionales***, especialmente los órganos competentes del Consejo de Europa***;

Enmienda 18
Artículo 4, apartado 1, letra (d)

(d) elevará, por propia iniciativa o a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, ***conclusiones*** y dictámenes sobre cuestiones de índole general a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando ***apliquen el*** Derecho comunitario;	(d) elevará, por propia iniciativa o a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, ***recomendaciones*** y dictámenes sobre cuestiones de índole general***, así como sobre proyectos de actos legislativos y acuerdos internacionales específicos relevantes para el Derecho comunitario. Dirigirá sus recomendaciones y dictámenes*** a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando ***afecten a la aplicación del*** Derecho comunitario;

Enmienda 19
Artículo 4, apartado 1, letra (e)

(e) pondrá sus competencias técnicas al servicio del Consejo, cuando este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1 del Tratado de la Unión Europea, invite a personalidades independientes a presentarle un informe sobre la situación en un Estado miembro, cuando reciba una propuesta en virtud de lo establecido en el artículo 7, apartado 2 o	(e) pondrá sus competencias técnicas al servicio del ***Parlamento Europeo y del*** Consejo, cuando este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1 del Tratado de la Unión Europea, invite a personalidades independientes a presentarle un informe sobre la situación en un Estado miembro, cuando reciba una propuesta en virtud de lo

cuando el Consejo, actuando de conformidad con el procedimiento establecido en esos dos apartados del citado artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, requiera las competencias técnicas de la Agencia;	establecido en el artículo 7, apartado 2 o cuando el Consejo, actuando de conformidad con el procedimiento establecido en esos dos apartados del citado artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, requiera las competencias técnicas de la Agencia;

Enmienda 20
Artículo 4, apartado 1, letra (e bis) (nueva)

	(e bis) pondrá sus competencias técnicas a disposición de los parlamentos nacionales, así como de las autoridades nacionales o sus redes europeas, con objeto de facilitar el desarrollo de iniciativas de Derecho comparado;

Enmienda 21
Artículo 4, apartado 1, letra (f)

(f) ***publicará*** un informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales, en el que también se resaltarán los ejemplos de buenas prácticas;	(f) ***dirigirá al Parlamento, al Consejo y a la Comisión*** un informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales, en el que también se resaltarán los ejemplos de buenas prácticas***, haciéndolo público***;

Enmienda 22
Artículo 5, apartado 1

1. La Comisión ***adoptará*** un marco plurianual de actividades para la Agencia de conformidad ***con el procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 29, apartado 2***. El marco plurianual:	1. La Comisión***, previa consulta con la Agencia, presentará*** un marco plurianual de actividades para la Agencia***, que aprobará el Parlamento Europeo***. El marco plurianual:

Enmienda 23
Artículo 5, apartado 1, letra (b)

(b) establecerá los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, entre los que	(b) establecerá los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, entre los que

siempre deberá figurar la lucha contra el racismo y la xenofobia;	siempre deberá figurar la lucha contra ***la discriminación,*** el racismo y la xenofobia***, incluyendo la protección de las minorías nacionales tradicionales, así como la protección de la dignidad humana y la promoción de la integración. La Agencia tendrá debidamente en cuenta las orientaciones que se deduzcan de las resoluciones anuales del Parlamento Europeo y de las conclusiones del Consejo en el ámbito de los derechos fundamentales***;

Enmienda 24
Artículo 5, apartado 1, letra (d)

(d)) tendrá en cuenta los recursos financieros y humanos de la Agencia, e	***suprimido***

Enmienda 25
Artículo 5, apartado 1, letra (e)

(e) incluirá disposiciones con objeto de evitar coincidencias temáticas con el mandato de otros órganos, oficinas y agencias comunitarios.	(e) incluirá disposiciones con objeto de ***crear sinergia con*** otros órganos, oficinas y agencias comunitarios***, así como con los órganos competentes del Consejo de Europa, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la OSCE***.

Enmienda 26
Artículo 5, apartado 2

2. La Agencia llevará a cabo sus tareas en los ámbitos temáticos establecidos en el marco plurianual, sin perjuicio de que pueda atender las peticiones que le formulen el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4 y en el artículo 4, apartado 1, letras d) y e), fuera de esos ámbitos temáticos***, siempre que lo permitan sus recursos financieros y humanos.***	2. La Agencia llevará a cabo sus tareas en los ámbitos temáticos establecidos en el marco plurianual, sin perjuicio de que pueda atender las peticiones que le formulen el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4 y en el artículo 4, apartado 1, letras d) y e), fuera de esos ámbitos temáticos***.***

Enmienda 27
Artículo 6, apartado 3

3. La Agencia podrá establecer relaciones contractuales, en especial procedimientos de subcontratación, con otras organizaciones para que éstas realicen todas aquellas tareas que la Agencia desee confiarles. ***La Agencia también podrá conceder subvenciones con el fin de fomentar una cooperación adecuada y actividades conjuntas, en especial a las organizaciones nacionales, europeas e internacionales a las que se hace referencia en los artículos 8 y 9.***	3. La Agencia podrá establecer relaciones contractuales, en especial procedimientos de subcontratación, con otras organizaciones para que éstas realicen todas aquellas tareas que la Agencia desee confiarles.

Enmienda 28
Artículo 7

La Agencia garantizará una coordinación adecuada con los órganos, oficinas y agencias comunitarios competentes. Los términos de esta cooperación se establecerán, en su caso, en memorandos de acuerdo.	***El Consejo y la Comisión definirán el marco para el intercambio de información entre la Agencia y*** los órganos, oficinas y agencias comunitarios competentes. Los términos de esta cooperación se establecerán, en su caso, en memorandos de acuerdo.

Enmienda 29
Artículo 8, apartado 1

1. En el cumplimiento de sus funciones, la Agencia cooperará con las organizaciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales de los Estados miembros y europeos, competentes en materia de derechos fundamentales.	1. En el cumplimiento de sus funciones, la Agencia cooperará con las organizaciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales de los Estados miembros y europeos, ***los expertos independientes y las redes existentes,*** competentes en materia de derechos fundamentales.

Enmienda 30
Artículo 8, apartado 2

2. Las modalidades administrativas de la	2. Las modalidades administrativas de la

cooperación prevista en el apartado 1 se atendrán a las disposiciones del Derecho comunitario y serán adoptadas por el Consejo de ***Administración*** sobre la base de un proyecto presentado por el Director de la Agencia, una vez que la Comisión haya emitido el correspondiente dictamen. En los casos en que la Comisión manifieste su desacuerdo con dichas modalidades, el Consejo de ***Administración*** volverá a examinarlas, adoptándolas, con las modificaciones que resulten necesarias, por mayoría de dos tercios de sus miembros.	cooperación prevista en el apartado 1 se atendrán a las disposiciones del Derecho comunitario y serán adoptadas por el Consejo de ***Expertos*** sobre la base de un proyecto presentado por el Director de la Agencia, una vez que la Comisión haya emitido el correspondiente dictamen. En los casos en que la Comisión manifieste su desacuerdo con dichas modalidades, el Consejo de ***Expertos*** volverá a examinarlas, adoptándolas, con las modificaciones que resulten necesarias, por mayoría de dos tercios de sus miembros. *(Deberán efectuarse modificaciones en todo el texto en caso de aprobarse esta enmienda)*

Enmienda 31
Artículo 9

La Agencia coordinará sus actividades con las del Consejo de Europa, sobre todo en lo que se refiere a su programa de trabajo anual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra a). A tal fin, la Comunidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 300 del Tratado, celebrará un acuerdo con el Consejo de Europa destinado a establecer una estrecha cooperación entre éste y la Agencia. En ***virtud de*** ese acuerdo, el Consejo de Europa deberá designar a una persona independiente para formar parte del Consejo de Administración de la Agencia, tal como prevé el artículo 11.	La Agencia coordinará sus actividades con las del Consejo de Europa, sobre todo en lo que se refiere a su programa de trabajo anual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra a). A tal fin, la Comunidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 300 del Tratado, celebrará un acuerdo ***bilateral*** con el Consejo de Europa destinado a establecer una estrecha cooperación entre éste y la Agencia. En ese acuerdo***:***
	(a) se preverá la posibilidad de que el Consejo de Europa ***designe a su Comisario de Derechos Humanos*** para formar parte del Consejo de ***Expertos*** de la Agencia, tal como prevé el artículo 11.
	(b) se fomentará la cooperación entre la Agencia y los órganos competentes del Consejo de Europa en relación a los terceros países que forman parte del

	Consejo de Europa.

Enmienda 32
Artículo 10

La Agencia constará de:	La Agencia constará de:
a) un Consejo de ***Administración***;	a) un Consejo de ***Expertos, dirigido por un Presidente***;
b) un Consejo Ejecutivo;	b) un Consejo Ejecutivo;
c) un Director;	c) un Director;
d) un Foro de derechos fundamentales.	d) un Foro de derechos fundamentales.

Enmienda 33
Artículo 11, apartado 1

1. El Consejo de ***Administración*** estará compuesto por personas con una experiencia idónea en el ámbito de los derechos fundamentales y en la gestión de organizaciones del sector público, distribuidas de la siguiente manera:	1. El Consejo de ***Expertos*** estará compuesto por personas con una experiencia idónea en el ámbito de los derechos fundamentales y en la gestión de organizaciones del sector público, distribuidas de la siguiente manera:
(a) una persona independiente designada por cada uno de los Estados miembros;	(a) una persona independiente designada por cada uno de los Estados miembros***, elegida entre los antiguos miembros de los tribunales constitucionales o de las más elevadas jurisdicciones nacionales, o de un organismo nacional encargado de los derechos fundamentales de conformidad con los principios de París, o con unos sólidos conocimientos en el campo de los derechos fundamentales adquiridos en otras instituciones u órganos independientes***;
(b) una persona independiente designada por el Parlamento Europeo;	***suprimida***
(c) ***una persona independiente designada por*** el Consejo de Europa, ***y***	***(b) el representante que designe*** el Consejo de Europa ***de conformidad con el artículo 9;***
(d) dos ***representantes*** de la Comisión.	***(c)*** dos ***personas nombradas por*** la Comisión:
Las personas a que se hace referencia en el punto a) deberán ser personas con:	***– una persona independiente elegida entre aquellas personalidades que tengan una***

– responsabilidades de alto nivel en la gestión de una institución nacional independiente de derechos humanos o,	***competencia en el ámbito de los derechos fundamentales universalmente reconocida;***
– sólidos conocimientos en el campo de los derechos fundamentales adquiridos en otras instituciones u órganos independientes.	***– un representante de la Comisión.***
Cada miembro del Consejo de ***Administración*** podrá tener un suplente, que deberá cumplir las condiciones mencionadas previamente.	Cada miembro del Consejo de ***Expertos*** podrá tener un suplente, que deberá cumplir las condiciones mencionadas previamente.
La Agencia publicará y mantendrá al día en su sitio en Internet la lista de los miembros del Consejo.	La Agencia publicará y mantendrá al día en su sitio en Internet la lista de los miembros del Consejo.

Enmienda 34
Artículo 11, apartado 3

3. El Consejo de ***Administración*** elegirá a ***su Presidente y*** su Vicepresidente, cuyo mandato será de dos años y medio, renovable una sola vez.	3. El Consejo de ***Expertos estará dirigido por un Presidente de conformidad con el artículo 11 y*** elegirá a su Vicepresidente, cuyo mandato será de dos años y medio, renovable una sola vez.
Cada miembro del Consejo de ***Administración***, o en su ausencia su suplente, dispondrá de un voto.	Cada miembro del Consejo de ***Expertos***, o en su ausencia su suplente, dispondrá de un voto.

Enmienda 35
Artículo 11, apartado 7

7. El Presidente convocará el Consejo de ***Administración una vez*** al año, sin perjuicio de que se celebren otras reuniones ***extraordinarias***. El ***Director*** convocará ***esas*** reuniones ***extraordinarias*** por propia iniciativa o a petición de al menos un tercio de los miembros del Consejo de ***Administración***.	7. El Presidente convocará el Consejo de ***Expertos al menos dos veces*** al año, sin perjuicio de que se celebren otras reuniones. El ***Presidente*** convocará ***las*** reuniones por propia iniciativa o a petición ***del Director o*** de al menos un tercio de los miembros del Consejo de ***Expertos***.

Enmienda 36
Artículo 7, apartado 8

8. El Director del Instituto Europeo de la Igualdad de Género podrá asistir como observador a las reuniones del Consejo de ***Administración***. Los directores de otras agencias comunitarias y órganos de la Unión competentes también podrán asistir como observadores mediando invitación del Consejo de ***Expertos***.	8. El Director del Instituto Europeo de la Igualdad de Género podrá asistir como observador a las reuniones del Consejo de ***Expertos***. Los directores de otras agencias comunitarias y órganos de la Unión competentes***, así como los representantes de organizaciones internacionales tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la OSCE,*** también podrán asistir como observadores mediando invitación del ***Presidente del*** Consejo de ***Expertos***.

Enmienda 37
Artículo 11, apartados 9, 10 y 11 (nuevos)

	9. El Parlamento elegirá al Presidente a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión y aprobada por el Consejo; los candidatos celebrarán una audiencia ante la comisión parlamentaria competente. Se nombrará al Presidente en función de sus méritos, de su experiencia en el ámbito de los derechos fundamentales y de sus conocimientos en materia administrativa y de gestión.
	10. La duración del mandato del Presidente será de cinco años, que podrá renovarse una vez hasta un período máximo de cinco años.
	11. El Presidente será responsable de:
	(a) llevar a cabo las tareas enumeradas en el artículo 4;
	(b) preparar y aplicar el programa anual de trabajo de la Agencia;
	(c) representar a la Agencia;
	(d) presentar el programa de trabajo de la Agencia y, cuando proceda, el informe anual ante la comisión parlamentaria competente, así como responder a las preguntas que hagan los miembros de dicha comisión.

Enmienda 38
Artículo 12, apartados 1 y 2

1. El Consejo de ***Administración*** será asistido por un Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de ***Administración y por dos representantes de la Comisión***.	1. El Consejo de ***Expertos*** será asistido por un Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de ***Expertos, las dos personas nombradas por la Comisión para el consejo científico, así como el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, que sólo podrá participar en la votación de las decisiones mencionadas en el artículo 11, apartado 4, letras a) y b)***.
2. El Presidente convocará el Consejo Ejecutivo siempre que sea necesario para preparar las decisiones del Consejo de ***Administración*** así como para ayudar y asesorar al Director de la Agencia. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría simple.	2. El Presidente convocará el Consejo Ejecutivo siempre que sea necesario para preparar las decisiones del Consejo de ***Expertos*** así como para ayudar y asesorar al Director de la Agencia. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría simple, ***teniendo el Presidente voto de calidad***.

Enmienda 39
Artículo 13, apartado 1

1. La Agencia estará ***dirigida*** por un Director, designado por el Consejo de ***Administración*** a partir de una lista de candidatos propuestos por la Comisión. Se designará al Director en función de sus méritos, conocimientos en materia administrativa y de gestión y experiencia en el ámbito de los derechos fundamentales. ***Antes de su nombramiento, se podrá pedir al candidato seleccionado por el Consejo de Administración que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo y que responda a las preguntas de sus miembros***.	1. La Agencia estará ***administrada*** por un Director, designado por el Consejo de ***Expertos*** a partir de una lista de candidatos propuestos por la Comisión. Se designará al Director en función de sus méritos, conocimientos en materia administrativa y de gestión y experiencia en el ámbito de los derechos fundamentales.

Enmienda 40
Artículo 14, apartado 1

1. El Foro estará compuesto por representantes de ***organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa de los derechos fundamentales y la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo; de sindicatos y organizaciones patronales; de organizaciones socio profesionales competentes, de iglesias, de organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales, de universidades, de especialistas cualificados así como de organismos y organizaciones europeos e internacionales.***	1. El Foro estará compuesto por representantes de ***las diversas redes con las que coopera la Agencia, representando a la sociedad civil.***

Enmienda 41
Artículo 14, apartado 2

2. Los miembros del Foro serán elegidos a través de un procedimiento de selección abierto que deberá establecer el Consejo de ***Administración***. El Foro contará, como máximo, con ***100*** miembros. Su mandato será de cuatro años, renovable una sola vez.	2. Los miembros del Foro serán elegidos a través de un procedimiento de selección abierto que deberá establecer el Consejo de ***Expertos***. El Foro contará, como máximo, con ***50*** miembros. Su mandato será de cuatro años, renovable una sola vez.

Enmienda 42
Artículo 22, apartado 4

4. La Agencia sucederá jurídicamente al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia. La Agencia asumirá todos los derechos y obligaciones legales, compromisos financieros o responsabilidades del Observatorio. ***Se respetarán los contratos de trabajo celebrados por el Observatorio antes de la aprobación del presente Reglamento.***	4. La Agencia sucederá jurídicamente al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia. La Agencia asumirá todos los derechos y obligaciones legales, compromisos financieros o responsabilidades del Observatorio.

Enmienda 43
Artículo 27, título

Participación de países candidatos ***o candidatos potenciales***	Participación de países candidatos

Enmienda 44
Artículo 27, apartado 1

1. La Agencia estará abierta a la participación de aquellos países que hayan ***celebrado un acuerdo de asociación*** con la Comunidad ***y hayan sido reconocidos por el Consejo Europeo como países candidatos o países candidatos potenciales a la adhesión a la Unión si el Consejo de Asociación pertinente aprueba dicha participación.***	1. La Agencia estará abierta a la participación de aquellos países que hayan ***firmado un Tratado de Adhesión*** con la Comunidad***.***

Enmienda 45
Artículo 27, apartado 2

2. En ese caso, las fórmulas de su participación se determinarán por medio de una decisión ***del Consejo de Asociación correspondiente. La decisión especificará*** el asesoramiento y la ayuda que se ofrecerán al país de que se trate e indicará, en especial, la naturaleza, el grado y la manera en que estos países participarán en los trabajos de la Agencia e incluirá disposiciones relativas a su participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, a la contribución financiera y al personal. La decisión deberá respetar el presente Reglamento y el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas. En dicha decisión se establecerá asimismo que el país participante podrá designar a una persona independiente para formar parte, como observador y sin derecho a voto, del Consejo de ***Administración***.	2. En ese caso, las fórmulas de su participación se determinarán por medio de una decisión ***que especifique*** el asesoramiento y la ayuda que se ofrecerán al país de que se trate e indicará, en especial, la naturaleza, el grado y la manera en que estos países participarán en los trabajos de la Agencia e incluirá disposiciones relativas a su participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, a la contribución financiera y al personal. La decisión deberá respetar el presente Reglamento y el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas. En dicha decisión se establecerá asimismo que el país participante podrá designar a una persona independiente para formar parte, como observador y sin derecho a voto, del Consejo de ***Expertos***.

Enmienda 46
Artículo 27, apartado 3

3. La Agencia se ocupará de la situación de	3. La Agencia se ocupará de la situación de

los derechos fundamentales en los países que participen en la Agencia en virtud de este artículo***, en la medida en que ello sea pertinente a efectos del acuerdo de asociación correspondiente***. Los artículos 4 y 5 se aplicarán por analogía a tales casos.	los derechos fundamentales en los países que participen en la Agencia en virtud de este artículo. Los artículos 4 y 5 se aplicarán por analogía a tales casos.

Enmienda 47
Artículo 30, título

Disposiciones transitorias	*(No afecta a la versión española)*

Enmienda 48
Artículo 30, apartado 3

3.A propuesta de la Comisión, el Consejo de Administración de la Agencia podrá ampliar el actual mandato del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia por un período máximo de 18 meses, hasta que finalice el procedimiento de nombramiento mencionado en el apartado 2.	***suprimido***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En vista de la suspensión actual del proceso constitucional de la Unión Europea, el ponente considera que este es el momento más adecuado para que Europa promueva la protección y la promoción de los derechos humanos fundamentales.

Al discutir el papel del Parlamento Europeo en el establecimiento de una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es muy importante mantener el alto nivel de ambición de su primera propuesta. Por consiguiente, con ocasión de la detallada discusión interinstitucional sobre el mandato y estructura de la Agencia, es necesario mantener los principios formulados en la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2005 sobre el fomento y la protección de los derechos fundamentales: el papel de las instituciones nacionales y europeas, incluida la Agencia de Derechos Fundamentales.

De conformidad con dicha resolución y con la opinión actual del ponente, es esencial crear una Agencia que sea al mismo tiempo *independiente* y *responsable*. De esta manera, será

necesario encontrar un equilibrio entre estos dos requisitos sin olvidar en ningún momento que es fundamental crear un organismo eficiente y funcional. A este fin, es necesaria una estrecha y activa cooperación entre las tres Instituciones europeas, y debe lograrse sobre todo un consenso político.

Una Agencia así sólo tiene interés si es capaz de cumplir su misión con *legitimidad*, *eficacia* y *credibilidad*. En este proceso, es necesario encontrar un equilibrio entre los dos retos concurrentes: reforzar su independencia y asegurar su responsabilidad ante las instituciones de la Unión Europea. Una Agencia suficientemente legítima y responsable necesita concentrarse fundamentalmente en los Estados miembros de la Unión sin excluir la posibilidad de tratar de cuestiones relativas a terceros países, en la medida en que ello sea importante para la aplicación del Derecho comunitario y de las políticas interiores de la UE.

El ponente ha presentado enmiendas a la propuesta original de la Comisión para garantizar que dichos aspectos sean características del organismo creado. Estas enmiendas pueden agruparse en torno a *tres líneas argumentales principales*.

En primer lugar, para realzar la legitimidad de la Agencia, es necesario poner un énfasis en el *papel del Parlamento Europeo*, al diseñar su mandato y estructura, mayor que el que prevé la propuesta de la Comisión (enmiendas 8, 9, 13, 19, 21 y 39, que tienen dicho objetivo).

En segundo lugar, cuando se defina el papel de la Agencia, así como su mandato geográfico y tareas, es necesario tener en cuenta el *trabajo realizado por el Consejo de Europa* para evitar duplicaciones y asegurar una mayor sinergia (enmiendas 11, 17, 25, 31, 33 y 40).

En tercer lugar, por lo que respecta a su estructura, la *independencia de la Agencia* sólo podrá garantizarse en caso de que sus miembros y órganos de toma de decisiones sean independientes y nombrados mediante un proceso transparente. Además de la Comisión, también el Parlamento Europeo debe colaborar en la definición del marco plurianual de actividades (enmienda 22). Debe dejarse abierta la posibilidad de que la Agencia elabore cuestiones por propia iniciativa (las enmiendas 32, 33, 38, 39 y 40 tienen por objeto estos objetivos).

Por lo que respecta al *ámbito geográfico del mandato de la Agencia*, el ponente opina que el papel principal de la misma consiste en ayudar a las instituciones de la UE y a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones, derivadas del Derecho comunitario, de respetar los derechos fundamentales en sus políticas. Sin embargo, no puede excluirse a los terceros países del ámbito de su mandato, puesto que es necesario igualmente considerar la dimensión exterior de una norma jurídica comunitaria o de una política interior. Para alcanzar un acuerdo al respecto, se ha tenido en cuenta la cooperación reforzada con la Comisión de Asuntos Exteriores (la enmienda 16 recoge este acuerdo).

Estas enmiendas persiguen el objetivo de situar la Agencia en el centro de los esfuerzos europeos por mejorar la protección de los derechos fundamentales, y en este proceso debe utilizarse toda la experiencia acumulada. Los derechos fundamentales deben estar integrados en todas las políticas de la UE, de manera que Europa sea efectivamente considerada como un símbolo de los derechos humanos.